

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 04 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez que, la demanda anterior fue radicada directamente ante el juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1870

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00309-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
(Fijación cuota alimentaria 1992-01942-00)
Demandante: Jairo Herney Solano Garzón
Demandada: María Giovanna Solano Erazo

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En el acápite de notificaciones del escrito de demanda, no se enuncia el correo electrónico del demandante. Al respecto, es necesario cumplir con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto consagra como requisito formal, la mención del canal digital donde deben ser notificadas las partes. En este sentido, se deberá indicar cuál es el canal digital escogido por el demandante para notificaciones procesales en este asunto. (celular con app WhatsApp, correo electrónico, etc.), máxime que la administración de justicia está trabajando con medios tecnológicos de la información y las comunicaciones (TIC) para las actuaciones procesales, incluidas las audiencias.
2. En igual sentido, en el acápite de notificaciones del libelo, no se enuncia la dirección electrónica de la demandada, por ello, debe aportarse dicha información o si se desconoce la misma, así deberá manifestarse (inciso 1º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar los defectos formales antes anotados, so pena de que se efectúe el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES CAMILO SOLANO URREA, identificado con CC No. 1.061.796.321 y TP No. 396.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 154 del día 05/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a033bc20c10e8651835c75c4698fe6ae6cc1ddab147f3bcb6702317466ae68**

Documento generado en 04/09/2023 05:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>